



INFORME SECRETARIAL: Bogotá 13 de noviembre de 2024. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada Skandia S.A presentó solicitud de terminación del proceso y con solicitud de impulso procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada Skandia S.A presentó solicitud de terminación del proceso, en sustento, indicó que conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 es posible que los afiliados se trasladen de régimen sin prohibición de ningún tipo, por ello, considera que el proceso debe terminarse en atención a la carencia del objeto dentro del proceso judicial (pdf. 14)

Sobre el particular, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, ello en atención a que ni la apoderada ni el representante legal de la demandada están legitimados para solicitar la terminación del proceso, pues en su posición de demandado no puede disponer del derecho en litigio, aunado a que los procesos judiciales solo pueden finalizar de forma normal con la sentencia que pone fin a la controversia o mediante una de las formas anormales previstas en el artículo 312 y siguientes del CGP.

Si bien la demandada refiere que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 73 de la ley 2381 de 2024, lo cierto es que dicha norma en manera alguna se refiere a la terminación de los proceso en curso donde se pretenda por parte de los afiliados el regreso al RPM, dicha norma simplemente regula la posibilidad que tienen los afiliados de solicitar su regreso a Colpensiones, pero ello es una potestad del afiliado, si lo realiza por vía administrativa o continua con el proceso judicial con el que persigue dicho regreso.

Por lo anterior, el Despacho **NIEGA** la terminación del proceso solicitada por la demandada Skandia S.A.

Ahora bien, observa el Despacho que a través de auto del 21 de marzo de 2024 se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación a la demandada Colfondos S.A. en debida forma (*pdf. 10*), no obstante, la parte demandante presentó solicitudes de impulso procesal los días 30 de mayo y 15 de agosto de 2024, mismos que fueron contestados a través de correo del 30 de agosto de 2024, en el cual se le indicó a la apoderada de la parte demandante que para poder dar continuidad al trámite pertinente se debía cumplir con el requerimiento realizado en auto del 21 de marzo de 2024 (*pdf. 13*).

Pese a lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó nuevamente solicitud de impulso procesal el 08 de noviembre de 2024 (*pdf. 15*), sin que se haya allegado con dicho escrito lo requerido en providencia del 21 de marzo de la presente anualidad, por ello, se requiere nuevamente a la apoderada para que cumpla con el requerimiento ordenado, ya que para poder dar continuidad al curso del presente proceso se requiere que allegue la notificación ordenada. Precisa el despacho a la apoderada que el trámite solo podrá continuarse hasta el momento en que acredite haber realizado en debida forma la notificación a la demandada COLFONDOS a la dirección de correo registrada por dicha entidad en el certificado de existencia y representación legal, pues si bien la demandante aportó una constancia de notificación, como se le indicó en auto del 21 de marzo de 2024, tal notificación no fue realizada a la dirección de correo exacta que registra en dicho certificado.

Se insta a la apoderada para que previo a la presentación de nuevos impulsos procesales atienda el requerimiento ordenado y proceda a realizar la notificación en debida forma.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14082744ef82153afdaae18512d6af17a2d60b5d5fa2b3131dce28f2f4a4f03c

Documento generado en 19/11/2024 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>